



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO**  
**CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207**  
**EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ**

**Expediente No 2012-386**

**Bogotá**, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que no existen más pruebas por practicar que las documentales, se decide la excepción previa planteada por el demandado **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.** (en adelante CPO) denominadas prescripción y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

**Prescripción:** alega el gestor que los hechos en que se basa la acción acaecieron los días 1 y 2 de julio 2004, fechas en las cuales se dispensó la atención a la señora María Melba Medina Medicina y sus hijos menores, entonces conforme al artículo 2356 del Código Civil la acción ordinaria prescribe en 10 años, por lo que el término prescriptivo vencería el 2 de julio de 2014.

La demanda se presentó el en el año 2012, es decir, dentro del término, mas no cumplió con el requisito impuesto en el inciso 1 del artículo 94 del C.G.P., pues el auto admisorio no fue notificado a la entidad dentro del año siguiente a su admisión.

Por medio de auto fechado el 10 de julio de 2015, notificado el 17 del citado mes y año, esto es, 11 años después de tal forma que operó la prescripción.

**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

porque de la historia clínica se desprende que la señora María Melba Medina Medicina estaba afiliada a Cafesalud EPS, entidad que suministró los servicios de salud requeridos para las fechas atrás indicadas amén que en la demanda se aduce que se presentaron problemas de autorización de los servicios requeridos, por lo que, se torna necesario la vinculación de dicha entidad.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Estos medios, entonces, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

2. Por mandato del artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, *“(...) podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada”*, precepto aplicable al caso, pues la demanda se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil y no ha hecho tránsito a las normas del C. G. del P.

3.- En cuanto al instituto de la prescripción, hay que decir que es un *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido*

dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". (C.C., artículo 2512).

4. La figura en comento, más que extinguir la obligación tiene por efecto inmediato la desaparición de la acción judicial de que dispone el acreedor para exigir el cumplimiento del deber de prestación, dada su inactividad prolongada respecto de un periodo de tiempo específico, como lo anota la doctrina especializada "*se trata de que al pasar cierto tiempo inactivo o irreconocido el derecho, el ordenamiento lo deja a la buena voluntad del sujeto pasivo, retirando al titular del poder de imponerlo aquel*" (Cfr. Manuel Albaladejo García, *la prescripción extintiva*, Madrid, Colegio de Registradores).

Para que opere el referido fenómeno, son tres los requisitos que de ordinario se requieren al decir la de la Corte Suprema: 1) inactividad del acreedor, es decir, que durante un lapso específico, éste no se hubiere ocupado de exigir o de hacer efectivo el deber de prestación, correlativo a su derecho de crédito pues "*una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercido durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio*" 2) se requiere el inexorable paso del tiempo previsto por la ley para que se materialice el fenómeno prescriptivo y, 3) que la obligación sea susceptible de prescribir, esto es, que constitucional o legalmente no éste prevista como imprescriptible (Cas. Civil. 31 de octubre de 2005).

Igualmente, son susceptibles de interrumpirse o suspenderse, según el caso. La prescripción extintiva de largo tiempo se interrumpe civilmente por demanda judicial y naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc.

5. En la demanda reformada, se recuerda, su impulsora, en ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual aspira, en lo medular a que la sociedad interpelada le pague los perjuicios materiales y morales. La causa *petendi*, en síntesis, se basa en que el 1 de julio de 2004, la demandante ingresó por urgencias al Hospital

San José a consecuencia, de la “(...) *apertura de membranas (rompimiento de fuente), embarazo de aproximadamente siete (7) meses, de alto riesgo y dos embriones*”; empero, no pudo ser atendida, por lo tanto, afirma, fue remitida al Centro Policlínico Del Olaya, institución que no adelantó la cesárea por lo que, los menores (LF) y (DF) nacieron el 2 del citado mes y año en horas de la madrugada y murieron el mismo día.

Con ese proceder atribuye ‘incuria e indolencia’ de los médicos del CPO, porque no se practicó la cesárea que requería la actora en el momento en que debió efectuarse, *grosso modo*, fue el marco factico en viene edificado el libelo (fls. 836 a 850)

**6.-** Así las cosas, como se demanda a un ente moral “(...) *para el pago de perjuicios por culpa aquiliana, ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, la persona moral demandada no asume la posición jurídica de tercero obligado a responder por los actos de sus dependientes, sino como directamente responsable del daño, lo cual se traduce en que la prescripción [es] sino la de veinte años de que trata el artículo 2536 del C.C*. Por lo demás, si la persona jurídica solo puede actuar a través de personas naturales, esta forma de desenvolverse hace más explicable la responsabilidad directa” (Sentencia 20 de abril de 1993, tesis expuesta en los fallos de 30 de junio de 1962 y reiterada en decisiones posteriores, entre ellas las emitidas el 30 de mayo de 1994 y 25 de marzo de 1999, citada el 22 de julio de 2010; exp. 2000-42-01).

**7.-** En la especie de este proceso, cumple anunciar que no se logró interrumpir la demanda judicialmente porque el expediente evidencia que: **(i)** El hecho generador de la controversia data del 2 de julio de 2004 **(ii)** La demanda se presentó a reparto el 3 de julio de 2012 (fl. 449 cndo 1) **(iii)** Se admitió el 3 de octubre siguiente (fl. 450 *ib*) **(iv)** Mediante auto del 10 de julio de 2015 se tuvo por notificado a la entidad mediante conducta concluyente (fls. 861 a 862 cndo 1A). **(v)** el anterior recuento devela como el acto de intimación no logró

---

<sup>1</sup> Precepto modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

perfeccionarse al interpelado dentro del año siguiente contado desde la notificación por estado -9 de octubre *ibídem* consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup> en tanto prevaleció la notificación concluyente.

Al punto, tiene dicho la Corte, que “(...) una cosa es interrumpir civilmente la prescripción y otra la eficacia de esa interrupción. Aquello ocurre con la presentación de la demanda estando en curso el término extintivo, en ejercicio de la acción o el derecho, lo cual la Corte no desconoce, mientras lo último acaece vinculando al demandado en el término previsto en el Estatuto Adjetivo” (Cas. Civil. 5 de abril de 2016; exp. 2009-443-01; se subraya).

8.- Igualmente, tampoco dentro del término dispuesto en el artículo 2356 del estatuto civil porque, los 10 años se consumaron el 3 de julio de 2014, menos aun agregando el plazo de gracia previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, en virtud de la audiencia de conciliación pues, se *itera*, la notificación que finalmente acogió el despacho, fue la conducta conclusiva, verificada un (1) años después -10 de julio de 2015. El cargo, por ende, prospera.

9.- En cuanto a que denominada “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**” supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada. La Corte, sobre el particular ha indicado que la necesidad de la misma nace “*cuando no es posible escindir la decisión en tantos sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que debe presentarse como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En otros términos, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos*”

---

<sup>2</sup> Aplicable para la época de los hechos porque a partir del día 1° de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 94 del Código General del Proceso.

(Cas. Civil. 4 de junio de 1970, tomo CXXXIV-1709). De manera que cada caso concreto se requiere “(...) hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario” (Cas. Civil. 25 de mayo 2005 exp: 14115).

**10.-** En el caso que distrae la atención del despacho, la hipótesis no se configura, de un lado, porque con independencia de si la historia clínica devela la afiliación de la señora, lo cierto es que su proponente, atribuye responsabilidad a la institución interpelada así como los galenos que a la sazón participaron de la intervención de la menor y, del otro, en asuntos como el de la mencionada especie decaen más en la figura de litisconsorcio facultativo, es decir, impera la voluntad del demandante en elegir las personas o sujetos procesales que considere están llamados a responder por sus hechos u omisiones. Total que, difiere de casos tales como nulidad, resolución, simulación, lesión enorme del régimen de los contratos.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** no probada la excepción previa denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” por las razones anotadas.
- 2. DECLARA** probada la excepción previa denominada “*prescripción*” conforme a lo esbozado en precedencia y, en consecuencia se dispone:
- 3. EXCLUIR** del litigio a **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.**
- 4. DECRETAR** la terminación del proceso, respecto del llamamiento en garantía hecho a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOGINOB CTA** (Cuaderno 6).

**5. CONDENAR** en costas al demandante Para tal fin se fija la suma de 2 Salarios Mínimos Legales Vigentes. Liquidense.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ (2)**

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO  
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.

69. 10 NOV 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria